

**EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; en tanto que, en el segundo inciso se expresa que, los consejos provinciales constituyen gobiernos autónomos descentralizados.

Que, en el primer inciso del artículo 240 de la Constitución, se determina que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el artículo 263, párrafo final de la Constitución de la República, establece que los gobiernos provinciales, en el ámbito de sus competencias y territorio y, en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

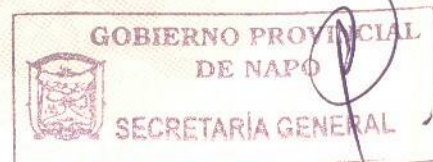
Que, el artículo 270 de la Constitución de la República, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados, generar sus propios recursos financieros y, con ello crear contribuciones para el mantenimiento de las obras que ejecute. / Que, el art. 181 del código de ordenamiento territorial establece la facultad tributaria con el fin de crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales por los servicios que son de su responsabilidad /dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

Que, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas, de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, y que estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el artículo 47, letra a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, la ejecución de obras ha significado un gran esfuerzo económico para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Que, es necesario contar con recursos propios para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo.



Que, es evidente que el deterioro de las vías provinciales se origina por el uso vehicular cotidiano, por lo que es imprescindible que los propietarios de los vehículos que originan el desgaste de las vías, contribuyan también al mejoramiento permanente; y,

en ejercicio de sus atribuciones expide la

ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO

Art. 1.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Art. 2.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, todos los propietarios de los vehículos que sean matriculados en la provincia de Napo.

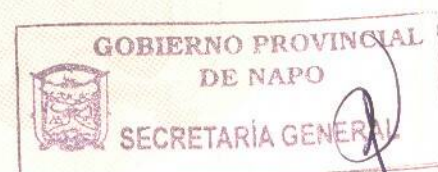
Art. 3, Hecho generador. El hecho generador de la tasa que se crea por medio de esta Ordenanza, es la utilización de las vías intercantonales e interparroquiales en la provincia de Napo, por parte de los propietarios de vehículos, cuya matriculación se efectúa en esta Provincia.

Art. 4.- Monto de la contribución. La tasa para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, se la establece en la suma mensual de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1), para los vehículos entre cero y tres toneladas y, de dos dólares mensuales de los Estados Unidos de América (USD 2), para los vehículos de más de tres toneladas. Esta contribución se pagará, anualmente y sin excepción, junto con el pago de la revisión vehicular anual del vehículo, en la Agencia Nacional de Tránsito de Napo, para cuyo efecto deberá suscribirse un convenio de cooperación institucional con dicho Organismo.

El monto que habrá de pagarse será el que resultare de multiplicar el valor mensual correspondiente, por 12; sin embargo, si se tratare de un vehículo nuevo, cuya matrícula sea la primera, se pagará, solo por esta ocasión, por el número de meses que restaren del año, incluyendo el mes de matriculación.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas en Tena, SRI, previa suscripción del convenio correspondiente, y la Agencia Nacional de Tránsito de Napo proporcionarán, en el transcurso del mes de enero de cada año, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en medio magnético, la base de los datos de los vehículos que estén registrados en la provincia de Napo, con la siguiente información: apellidos y nombres de los propietarios, número de cédula de identidad o de ciudadanía, lugar de residencia, dirección, teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo.

Art. 6.- La Dirección Financiera del GAD Provincial de Napo emitirá las especies correspondientes, hasta el último día hábil de diciembre de cada año.



PREFECTURA DE NAPO

ADMINISTRACIÓN 2009 - 2014

Art. 7.- Previa la revisión técnico mecánica del vehículo, y la concesión del comprobante de pago de los impuestos que recauda anualmente la Agencia Nacional de Tránsito de Napo, exigirá la presentación y entrega del comprobante de pago de la tasa que se crea mediante esta Ordenanza.

Art. 8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Tributario, la presente Ordenanza se aplicará desde el 01 de enero de 2013, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el sitio WEB de la Entidad Provincial, y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.


Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el siete de diciembre de dos mil doce.

 GOBIERNO PROVINCIAL
DE NAPO
PREFECTURA
Dr. Sergio Chacón Padilla
PREFECTO

 GOBIERNO PROVIN
DE NAPO
SECRETARÍA GENERAL


SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA "QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO", fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

Oswaldo Bravo Cisneros
SECRETARIO GENERAL

 GOBIERNO PROVINCIAL
DE NAPO
SECRETARÍA GENERAL


PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIÓNASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:15.

Dr. Sergio Chacón Padilla
PREFECTO

 GOBIERNO PROVINCIAL
DE NAPO
PREFECTURA

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA "QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO", fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

Oswaldo Bravo Cisneros
SECRETARIO GENERAL

 GOBIERNO PROVINCIAL
DE NAPO
SECRETARÍA GENERAL

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 887

Quito, miércoles 6 de
febrero de 2013



INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

002-DIRECTORIO-ARCH-2012 Fijanse los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación, control y administración que prestan esta Agencia y la Secretaría de Hidrocarburos 2

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-22-1-2013 Deléganse facultades a las directoras o directores electorales provinciales, para la revisión y resolución sobre las solicitudes de publicidad de las instituciones del Estado a nivel seccional o comunitario 18

DICTAMEN:

CORTE CONSTITUCIONAL:

0001-013-DTI-CC Dictaminase que el "Tratado para el traslado de personas sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba", requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional 21

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- Provincia de Napo: Que reglamenta la aplicación y cobro del impuesto de alcabalas 30

	Págs.
- Provincia de Napo: Que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos	34
- Provincia de Napo: Que crea la tasa para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales	36
- Provincia de Napo: Que reglamenta la producción y comercialización de material triturado	37
- Provincia de Napo: Que reglamenta el alquiler de maquinaria pesada	39

actividad hidrocarburifera que prestó la Dirección Nacional de Hidrocarburos en los segmentos de petróleo crudo y gas natural; y, derivados de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), respectivamente;

Que el artículo 9 de la ley de Hidrocarburos, determina que la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; en concordancia el artículo 11, letra f) de la Ley ibídem; el artículo 21, número 2 del Reglamento de Aplicación de la ley Reformatoria a la ley de Hidrocarburos; y, el literal c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo público de control y regulación que tiene facultad de expedir normas de carácter general en el sector hidrocarburífero, por ser de su competencia.

Que para el desarrollo armónico de la industria hidrocarburifera, es necesario adoptar acciones que permitan fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización, control y administración que presta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos en el marco de sus atribuciones y competencias respectivamente; y,

Que mediante Resolución No. 001 de 18 de mayo de 2012, del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburifera, fijó los valores correspondientes por los servicios de regulación y control; y administración que prestan la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos, cuyos conceptos y valores han sido revisados conforme Resolución de Directorio adoptada el 27 de agosto del 2012, y;

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el literal h) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con el número 2) del artículo 21 de su norma adjetiva; y, la letra c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Resuelve:

Art. 1. Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación, control y administración que prestan la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos, respectivamente en los segmentos de petróleo crudo y gas natural y, derivados de hidrocarburos, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP), conforme las tablas adjuntas constantes en los anexos A y B.

Art. 2. Para la ejecución de las actividades antes referidas, las personas naturales y jurídicas pagarán previamente los valores establecidos en esta Resolución.

Los dos (2) certificados de depósitos realizados a la Secretaría de Hidrocarburos y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, del segmento Petróleo Crudo,

No. 002 DIRECTORIO-ARCH-2012

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 5 de la Ley reformativa referida creó la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburifera como una institución de derecho público adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica autonomía administrativa técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburifera.

Que la letra h) del artículo 5 ibídem, establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburifero fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control; en concordancia con el número 2 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y la letra c) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que el artículo 6 ibídem, creó la Secretaría de Hidrocarburos, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañan;

Que el Ministro de Energía y Minas (hoy de Recursos Naturales No Renovables), mediante Acuerdos Ministeriales Nos. 041 y 042 publicados en los Registros Oficiales Nos. 290 y 291 de 13 y 14 de junio de 2006, fijó los valores por los servicios de regulación y control de la

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. El "Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba", suscrito en la Habana el 23 de diciembre de 2011, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en el "Tratado para el Traslado de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba" guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los doctores: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olivera, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión ordinaria del 10 de enero del 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 25 de enero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Cumplimiento de Condenas Penales", de 16 de noviembre de 2005, y ratificado el 23 de marzo de 2006; 3. "Convención interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el extranjero", OEA, Managua- Nicaragua, de 06 de Septiembre de 1993, y ratificado el 21 de Diciembre de 2006; 4. Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República del Paraguay para el "Traslado de Personas Condenadas" de 18 de junio de 2009; 5. Convenio suscrito entre la República del Ecuador y la República de Argentina para "El Cumplimiento de Condenas Penales" de 05 de mayo de 2009., etc.

CASO No. 0011-12-TI

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 17 de enero de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 25 de enero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**EL CONSEJO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DE NAPO**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, determinando que los consejos provinciales constituyen gobiernos autónomos descentralizados, en concordancia con los artículos 5 y 43 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que establecen la autonomía de las que gozan los consejos provinciales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, prevé que "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los... consejos provinciales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial".

Que, el artículo 327 del COOTAD, determina que "Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades".

Que, la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del COOTAD, confiere plazo durante el período actual de funciones para "...actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación", para lo cual es indispensable contar con las normas procedimentales internas actualizadas.

Que, el artículo 180 de la COOTAD, determina: "Impuestos de beneficio provincial.- Además de los ingresos propios que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales puedan generar, éstos serán beneficiarios de una milésima por ciento (0,001%) adicional al impuesto de Alcabalas".

Que, es necesario adecuar las normas que reglamentan la aplicación y cobro del impuesto de alcabalas de la provincia de Napo, en procura de su eficiencia, eficacia, agilidad y oportunidad de sus decisiones; y,

en uso de la facultad legislativa prevista en los artículos 240 y 264 de la Constitución de la República; 7 y 47, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Art. 1.- Objeto del impuesto de alcabalas. Son objeto del impuesto de alcabalas los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles:

- a) Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces, en los casos que la ley lo permita.
- b) La adquisición del dominio de bienes inmuebles, a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios.
- c) La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes.
- d) Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,
- e) Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Otras adjudicaciones causantes de alcabalas. Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- El impuesto no podrá devolverse. No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabalas, tan sólo cuando hubiere aumento de la cuantía más alta, en cuyo caso el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabalas, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido, previa certificación del notario respectivo.

Art. 4.- Sujeto activo del impuesto. El impuesto corresponde al gobierno provincial de la jurisdicción donde estuviere ubicado el inmueble. Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción de la provincia de Napo, será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo la Entidad que cobre el impuesto, y lo hará en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble situado en la respectiva jurisdicción cantonal.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto al de la ubicación del inmueble, el pago podrá hacerse en la Tesorería del cantón en el que se otorgue la escritura.

El Tesorero remitirá, a la Tesorería del GAD Provincial de Napo, el impuesto total o su parte proporcional, según sea el caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso del valor del impuesto. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado, a pedido documentado del Prefecto Provincial.

La ordenanza anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebre contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones de la Provincia.

Art. 5.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realice en su exclusivo beneficio.

Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará, únicamente, en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación, se establecen en los artículos anteriores.

Art. 6.- Determinación de la base imponible y la cuantía gravada. La base del impuesto será el valor contractual. Si éste fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos, a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- Normas para la fijación de la base imponible. Para la fijación de la base imponible se considerará las siguientes reglas:

a) En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

1. Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales, como valor de la propiedad.
2. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble, cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En este caso, el director o directora financiera de la Corporación Provincial, podrá aceptar el valor fijado en el contrato, u ordenar que se efectúe un avalúo, el que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

Si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos, teniendo como base el valor del contrato más el cincuenta por ciento de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la Entidad.

Si el contribuyente lo deseara podrá pagarse, provisionalmente, el impuesto, con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva.

b) Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta.

c) Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicará las normas anteriores, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado; caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, al director o directora financiera de la corporación provincial correspondiente, los documentos justificativos, y se determinará el valor imponible, previo informe de asesoría jurídica.

d) Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión.

e) En el caso de los literales c) y d), no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero, créditos o bienes muebles.

f) En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación.

g) En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento por cada una de las partes contratantes.

h) El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno.

i) La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad, será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el literal anterior.

j) La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fije en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para este efecto, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

k) El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudiere aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores, y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 8.- Rebajas y deducciones. El traspaso de dominio, o de otros derechos reales que se refieran a un mismo inmueble, o a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años siguientes, contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

Cuarenta por ciento, si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento, si se verificare dentro del segundo; y, veinte por ciento, si ocurriera dentro del tercero.

En los casos de permuta se causará, únicamente, el setenta y cinco por ciento del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán extensivas también a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición, así como a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios, a quienes se les adjudique inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9.- Quedan exentos de este impuesto:

a) El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás

organismos que, por leyes especiales, se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención.

- b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la Prefectura, la exoneración será total.
- c) Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda.
- d) Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades.
- e) Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado.
- f) Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes, en unión de hecho, a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes, y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de solo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa.
- g) Los aportes de capital de bienes raíces, a nuevas sociedades, que se formaren por la fusión de sociedades anónimas, y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas.
- h) Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital, sólo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente.
- i) Las donaciones que se haga al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectúen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública, y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,
- j) Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de este Código, deban pagar el cincuenta por ciento de la contribución total. La estipulación por la que tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios. (Concordancias: Código Tributario, Art. 31).

Art. 10.- Tarifa del Impuesto. Sobre la base imponible se aplicará una milésima por ciento (0,001%).

Art. 11.- Impuestos adicionales al de alcabalas. Los impuestos adicionales al de alcabalas creados, o que se creare por leyes especiales, se cobrará conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley se dispusiere la recaudación por distinto Tesorero Provincial.

Art. 12.- El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará, únicamente, un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 13.- Obligaciones del notario y registradores. Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al director o directora financiera del GAD Municipal donde se elabore la escritura de compraventa, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar, en dicho certificado, el monto del impuesto provincial a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los valores que por concepto de alcabalas se recaude en los cantones de la provincia de Napo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, literal i), del COOTAD, serán depositados mensualmente por los tesoreros municipales, en la cuenta del GAD Provincial de Napo.

Los notarios no podrán extender las escrituras correspondientes, ni los registradores de la propiedad inscribirías, sin que se les presente los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos en las escrituras. En los legados, el registrador de la propiedad, previa inscripción, deberá solicitar el pago de las alcabalas.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente, el pago del impuesto de alcabalas.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el 25% y el 125% de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Art. 14.- Proceso del cobro. De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los notarios deberán informar, al Jefe de Recaudación de Alcabalas, acerca de las escrituras que vaya a celebrarse, así como la cuantía de las mismas.

Tal información irá a conocimiento de la Oficina de Alcabalas, que verificará el avalúo comercial constante en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales, y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que, contabilizado, pasará a la Tesorería del GAD Provincial, para su correspondiente cobro.

Art. 15.- Procedimiento. En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta Ordenanza, se aplicará las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 16.- Derogatoria. Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 17.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el veintiséis de octubre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA "QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", fue analizada y aprobada en sesiones ordinaria del diecinueve y extraordinaria del veintiséis de octubre de dos mil doce. Resoluciones 492 y 506, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMULGUESE. Tena, 05 de noviembre de 2012, las 16:30.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 05 de noviembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA "QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, el inciso último del artículo 263 de la Carta Magna, determina que los gobiernos provinciales "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales".

Que, de acuerdo al literal a), del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Consejo Provincial, en ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, conforme al literal f), del artículo 47, del cuerpo legal antes invocado, le corresponde al Consejo Provincial, "Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute".

Que, el artículo 181 del mismo cuerpo legal, establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial".

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda el Gobierno Provincial a cada uno de los usuarios; y,

En uso de las facultades conferidas en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

LA ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO

Art. 1.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

Art. 2.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la contribución para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, todos los propietarios de los vehículos que sean matriculados en la provincia de Napo.

Art. 3.- Hecho generador. El hecho generador de la tasa que se crea por medio de esta Ordenanza, es la utilización de las vías intercantonales e interparroquiales en la provincia de Napo, por parte de los propietarios de vehículos, cuya matriculación se efectúa en esta Provincia.

Art. 4.- Monto de la contribución. La tasa para el mantenimiento de las vías intercantonales e interparroquiales de la provincia de Napo, se la establece en la suma mensual de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1), para los vehículos entre cero y tres toneladas y, de dos dólares mensuales de los Estados Unidos de América (USD 2), para los vehículos de más de tres toneladas. Esta contribución se pagará, anualmente y sin excepción, junto con el pago de la revisión vehicular anual del vehículo, en la Agencia Nacional de Tránsito de Napo, para cuyo efecto deberá suscribirse un convenio de cooperación institucional con dicho Organismo.

El monto que habrá de pagarse será el que resultare de multiplicar el valor mensual correspondiente, por 12; sin embargo, si se tratare de un vehículo nuevo, cuya matrícula sea la primera, se pagará, solo por esta ocasión, por el número de meses que restaren del año, incluyendo el mes de matriculación.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas en Tena, SRI, previa suscripción del convenio correspondiente, y la Agencia Nacional de Tránsito de Napo proporcionarán, en el transcurso del mes de enero de cada año, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en medio magnético, la base de los datos de los vehículos que estén registrados en la provincia de Napo, con la siguiente información: apellidos y nombres de los propietarios, número de cédula de identidad o de ciudadanía, lugar de residencia, dirección, teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo.

Art. 6.- La Dirección Financiera del GAD Provincial de Napo emitirá las especies correspondientes, hasta el último día hábil de diciembre de cada año.

Art. 7.- Previa la revisión técnico mecánica del vehículo, y la concesión del comprobante de pago de los impuestos que recauda anualmente la Agencia Nacional de Tránsito de Napo, exigirá la presentación y entrega del comprobante de pago de la tasa que se crea mediante esta Ordenanza.

Art. 8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código Tributario, la presente Ordenanza se aplicará desde el 01 de enero de 2013, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el sitio WEB de la Entidad Provincial, y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el siete de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA "QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO", fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:15 A.M.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA "QUE CREA LA TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS INTERCANTONALES E INTERPARROQUIALES DE LA PROVINCIA DE NAPO", fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 240, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dice: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...."

Que, el artículo 181 del COOTAD, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecute dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.

Que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, corresponde la desconcentración de la gestión tributaria del Gobierno Central, a los gobiernos provinciales.

Que, el Gobierno de la Provincia de Napo, se encuentra en libre aprovechamiento para explotación de material pétreo para la obra pública, consistente en arena, piedra y materiales de empleo directo en la industria de la construcción.

Que, las obras de reparación y mantenimiento de las vías, son ejecutadas por el Consejo Provincial, sin que existan los recursos suficientes para su realización.

Que, mediante Convenio de Comodato, de fecha 19 de octubre de 2006, suscrito con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, éste último cedió, a favor del Gobierno Provincial de Napo, la trituradora propiedad del MTOP, para que realice el mantenimiento de las vías secundarias ubicadas en la Provincia.

Que, para este tipo de material, y ante la gran demanda de los sectores de la construcción, se hace necesario regular su producción y comercialización, de conformidad con las normas constitucionales y legales, siendo además que, tratándose de un deber del Estado, lo es de todo organismo público, para garantizar un ambiente libre de contaminación ambiental, para cuyo efecto se requiere establecer normas que prevengan y controlen el deterioro del medio ambiente.

Que, el COOTAD, en el artículo 43, determina que el consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial; en tanto que, el artículo 47, literal a), prescribe que al consejo provincial le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, en los artículos 240 y 263; 7, 47, literal a) y 323, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL TRITURADO, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.

Art. 1.- Toda entidad del sector público que deba utilizar materiales seleccionados (triturados) para construcciones, dentro del territorio de la provincia de Napo, podrá obtener materiales producidos por la Corporación Provincial, previo el pago de la tasa que se regula mediante esta Ordenanza.

Art. 2.- El producto a ser comercializado por la Corporación Provincial, se encuentra dentro de los estándares nacionales, norma INEN y demás normas de control. La Dirección Financiera, previo el pago de la tasa correspondiente, extenderá la autorización de venta a favor del interesado.

Art. 3.- La tasa por venta y transporte de material será establecida en relación con el material a adquirirse, de conformidad con la siguiente tabla:

- Material triturado 3/4	USD. 15.00 el m3
- Material triturado 3/8	USD. 20.00 el m3
- Arena o polvo de piedra triturada	USD. 20.00 el m3
- Transporte de material, m3 por kilómetro recorrido	USD. 0.25

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica, que deseara adquirir estos materiales producidos por la Corporación Provincial, dentro del territorio de la Provincia, deberá realizarse a través de la Oficina de Recaudación del GAD Provincial de Napo.

Para tal efecto, el interesado presentará su solicitud en especie valorada, con la indicación de nombres y apellidos o del representante legal, si se trata de una persona jurídica. Se acompañará el levantamiento planimétrico del área donde se pondrá los materiales, con la indicación de ubicación y cabida de la misma.

El Director de Obras Públicas, en cualquier tiempo, podrá disponer la verificación de la información consignada por el interesado en la solicitud de inscripción.

Art. 5.- Los valores recaudados por la aplicación de esta Ordenanza, serán invertidos en obras de construcción, rehabilitación, reparación, mantenimiento de las vías que sean afectadas por el transporte de materiales y en obras de prevención, así como en el control de la contaminación ambiental.

Art. 6.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y en el dominio WEB de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial; y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el 07 de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA “QUE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL TRITURADO, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO”, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO,
DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:30.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA “QUE REGLAMENTA LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL TRITURADO, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO”, fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

EL CONSEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República, determina que los gobiernos autónomos descentralizados, entre ellos los consejos provinciales, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el artículo 240, ibidem, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 5 dice: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...”

Que, el COOTAD, en el artículo 43, establece que el consejo provincial es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado provincial y, en el artículo 47, literal a), que al consejo provincial le corresponde el ejercicio de la facultad normativa, en las materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.

Que, la Entidad Provincial, con el equipo caminero que posee, brinda un gran servicio a la colectividad, el mismo que se encuentra en condiciones de ser alquilado a particulares que lo requieran, siendo necesario reglamentar su utilización y la fijación de valores, lo que contribuirá a la obtención de recursos económicos; y,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conferidas en la Constitución de la República, artículos 240 y 263; 7, 47, literal a) y 323, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expte:

La siguiente ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Art. 1.- La Dirección de Obras Públicas de la Corporación Provincial, es la responsable directa del cuidado y mantenimiento del equipo caminero, así como de otros bienes que se encuentran bajo su cargo y responsabilidad.

Art. 2.- El equipo caminero y más enseres que posee el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, son de uso exclusivo para la obra pública en la provincia de Napo, maquinaria que puede ser alquilada a personas particulares que radiquen en la jurisdicción, siempre y cuando el Director de Obras Públicas informe, al Prefecto o Prefecta, su disponibilidad y conveniencia.

Art. 3.- Para efectos de alquiler, se establece los siguientes valores:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	VALOR
Moto niveladora 125 HP	Hora	USD. 45.00
Rodillo compactador vibratorio 10 T.	Hora	USD. 35.00
Retroexcavadora (solo para producción)	Hora	USD. 10.00
Excavadora 312	Hora	USD. 40.00
Excavadora 320	Hora	USD. 40.00
Volquete 8 m3	Hora	USD. 17.00
Volquete 12 m3	Hora	USD. 20.00
Tractor D6	Hora	USD. 45.00
Tractor D4	Hora	USD. 40.00
Cama Baja	Viaje de 1 a 80 Kms.	USD. 400.00
	Viaje de 81 Kms. en adelante	USD. 700.00
Tanquero	Hora	USD. 18.00

Art. 4.- El Director de Obras Públicas constatará y verificará las horas trabajadas por la maquinaria, luego, previo informe, solicitará la emisión del título correspondiente a la Dirección Financiera, para que el usuario que utilizó la maquinaria, cancele los valores respectivos. De ser el caso, el mismo funcionario calculará, previamente, las horas de trabajo para que sean canceladas como anticipo. Al culminar se practicará la liquidación respectiva de las horas trabajadas.

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, por convenir a sus intereses y para beneficio de la colectividad, podrá celebrar convenios con instituciones públicas, para el alquiler de la maquinaria, donde se estará a lo convenido entre las partes.

Art. 6.- Los valores recaudados por concepto del alquiler de la maquinaria, servirán para su mantenimiento y reparación, prolongando su vida útil.

Art. 7.- La Dirección de Obras Públicas, mensualmente, informará al Prefecto/a sobre el alquiler de la maquinaria, para dar cumplimiento a las disposiciones que emita la Prefectura.

Art. 8.- Para ejercer un mayor control en el alquiler de la maquinaria provincial, el Director de Obras Públicas, de entre el personal bajo su responsabilidad, asignará una persona para que lleve la vigilancia respectiva, el mismo que en un libro de reportes diarios, registrará las novedades y las informará.

Art. 9.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por la Cámara Provincial y sancionada por el Ejecutivo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y el dominio WEB de la Entidad Provincial, conforme lo dispone el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en el Registro Oficial; y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga.

Dado en la sala de sesiones del GAD Provincial de Napo, el siete de diciembre de dos mil doce.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO.- De conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, CERTIFICO: Que, la ORDENANZA "QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 09 de noviembre y 07 de diciembre de 2012. Resoluciones 516 y 524, en su orden.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

PREFECTURA PROVINCIAL DE NAPO, DESPACHO DEL SEÑOR PREFECTO. Conforme el citado artículo 322, inciso cuarto, y cumplidos los preceptos legales correspondientes, SANCIONASE Y PROMÚLGUESE. Tena, 12 de diciembre de 2012, las 10:45.

f.) Dr. Sergio Chacón Padilla, Prefecto.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO. Tena, 12 de diciembre de 2012. CERTIFICO: Que, la presente ORDENANZA "QUE REGLAMENTA EL ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO", fue sancionada por el señor Prefecto Provincial, en la fecha y hora indicadas.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

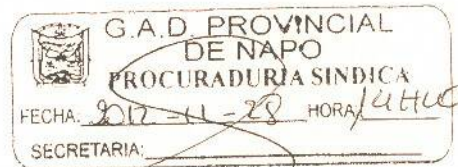
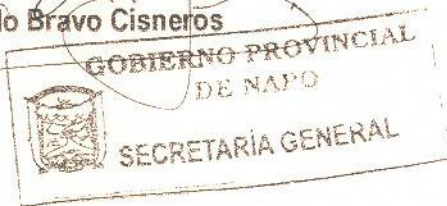
MEMORANDUM 243
28 DE NOVIEMBRE 2012

PARA: JURÍDICO, DIRECCIONES ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ASUNTO: REMÍTESE ORDENANZA

Cumplidas las formalidades de ley y para los fines pertinentes, cúmpleme remitirles copia de la ordenanza "QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO DE ALCABALAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO"

Oswaldo Bravo Cisneros



28/11/2012 15:01
2698

